



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 3

**Causa nro. 15260/2024 “FRADE, MONICA EDITH Y OTROS c/  
EN - PEN - DTO 780/24 s/AMPARO LEY 16.986”**

**Y VISTOS:**

1. Se [presentan](#), por derecho propio y en calidad de diputados de la Nación, las señoras Mónica Edith Frade y María Victoria Borrego y el señor Maximiliano Carlos Francisco Ferraro y promueven acción de amparo —en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y de la ley 16.986— contra el Poder Ejecutivo Nacional a fin de que declare la inconstitucionalidad y la nulidad absoluta e insanable del decreto 780/2024 y de toda normativa o acto que derive de su vigencia o que fuera dictado en su cumplimiento, por ser violatorio de los art. 28 y 99, inc. 2, CN; como así del art. 29 de la CADDHH.

Alegan que la disposición cuestionada constituye una desviación de poder y un abuso de derecho público, en violación al principio republicano, la división de poderes, la democracia, el principio de reserva de la ley y los derechos colectivos de la ciudadanía argentina, a la participación en los asuntos públicos mediante el acceso a la información pública, amparada por la ley 27.275 y la doctrina nacional e internacional aplicable en la materia.

Entienden que poseen legitimación activa para promover la acción judicial en su calidad de ciudadanos; como también en su condición de diputados nacionales, en tanto son representantes del pueblo de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con mandato vigente.

Argumentan que el colectivo afectado está compuesto por cada uno de los ciudadanos del país que tienen derecho a acceder a la información pública, tal y como lo prevé el art. 4, ley 27.275.

Plantean que los derechos constitucionales no pueden ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio, circunstancia que obviamente comprende también a los decretos.



Puntualmente, explican que los art. 1, 3 y 7 de la reglamentación cuestionada implican una limitación al tipo de información que la ciudadanía tiene derecho a solicitar. Ello a partir de la creación de un supuesto de excepción que no estaba previsto en la ley, relacionado a la “*información que contenga datos de naturaleza privada*”, disponiendo que sea excluida del régimen de publicidad. Consideran que estos términos resultan ambiguos, por lo que la reglamentación queda abierta a la posibilidad de que se restrinja el derecho a través de la discrecionalidad en la interpretación que pueden hacer los sujetos obligados.

Asimismo, indican que las disposiciones del art. 1 se extralimitan en las facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo al imponer al solicitante de información pública deberes que la ley no establece. Aseveran que si la ley no previó a la persona solicitante como un sujeto capaz de actuar abusivamente, es irrazonable que pueda aplicársele cualquier tipo de sanción o exigir una indemnización por la solicitud o reclamo de información pública.

Por último, ponen de resalto que los supuestos de excepción del art. 8 impiden conocer datos vinculados, por ejemplo, al destino de los viajes oficiales de los funcionarios o al ingreso de visitas a la quinta presidencial de Olivos. Sostienen que si bien puede evaluarse el interés público comprometido en cada caso, la contundencia de los términos de la excepción reglamentada permite tacharla de inconstitucional. Añaden que el principio de máxima divulgación requiere que el régimen de excepciones previsto en la ley sea interpretado restrictivamente.

Con este marco, solicitan el dictado de una medida cautelar que suspenda los efectos y la vigencia del decreto 780/2024 y de toda normativa o acto dictado en su cumplimiento.

Consideran que se encuentran reunidos los recaudos exigidos por la ley para el otorgamiento de la medida cautelar y ofrecen caución juratoria.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### FEDERAL 3

2. Requerido el informe previsto en el art. 4, ley 26.854, se [presenta](#) la demandada Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional y solicita el rechazo de la medida cautelar peticionada por los accionantes.

En primer término, plantea la falta de legitimación activa al considerar que la parte actora no titulariza un interés concreto y personal que se encuentre afectado por el acto estatal al que tacha de “arbitrario”.

Pone de resalto que los demandantes no han realizado petición de información alguna y por ende tampoco se les ha denegado, circunstancia que evidencia la ausencia de perjuicio.

Seguidamente, afirma la inexistencia de caso judicial pues —afirma— la acción incoada constituye un debate en abstracto. Argumenta que no surgen elementos que permitan inferir qué vinculación existe entre algún supuesto de daño y el colectivo del que se pretende prevenir la vulneración de derechos. Alega que la CSJN ha establecido que los tribunales no tienen jurisdicción para decidir cuestiones abstractas de derecho. Agrega que la acción incoada se traduce en una maniobra que intenta interrumpir la vigencia de una norma dictada por el Poder Ejecutivo, en ejercicio de atribuciones constitucionales, por el solo hecho de no estar de acuerdo.

Respecto de la admisibilidad formal de la acción colectiva, refiere que no se ha verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la CSJN, lo cual resulta de especial trascendencia. Concluye que los diputados no han logrado: *i/* identificar con precisión al colectivo involucrado en el caso; *ii/* tampoco han podido acreditar la existencia de una causa fáctica o normativa común que provoque la lesión a los derechos; *iii/* que la pretensión esté focalizada en los efectos comunes; *iv/* la afectación del derecho de acceso a la justicia de los integrantes del colectivo y; *v/* la adecuada representación del colectivo.

En punto a la medida cautelar, aduce que los requisitos exigidos por la ley 26.854 se encuentran ausentes en el caso.



Primeramente, resalta que la parte actora no explicita ni explica cuál sería el derecho que verosímilmente considera afectado sino que se limita a manifestaciones genéricas, conjeturales y sin ningún fundamento empírico. También aduce que en el caso tampoco se advierte el peligro en la demora que justifique la alteración del orden natural del proceso y la postergación de su derecho de defensa. Continúa señalando que la medida cautelar no debe coincidir con el objeto de fondo o demanda principal, por lo que debe ser rechazada.

Por último, señala que en caso de corresponder el dictado de una medida cautelar, debería establecerse como contracautela una caución real en los términos del art. 10, ley 26.854.

Hace reserva de la cuestión federal.

Pasan los autos a resolver.

#### **CONSIDERANDO:**

**I.** Así planteada la cuestión entre las partes, cabe recordar que los actores promueven acción de amparo, en los términos del art. 43, CN y de la ley 16.986, contra el Estado Nacional a fin de que declare la inconstitucionalidad y la nulidad absoluta e insanable del decreto 780/2024. Con ese marco, solicita el dictado de una medida cautelar suspensiva de los efectos de la norma dictada por el PEN.

De su lado, el Estado Nacional, al evacuar el informe del art. 4, ley 26.854, plantea la falta de legitimación activa. Sostiene que la parte actora no titulariza un interés concreto y personal. Advierte que tampoco no se ha verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la CSJN para la interposición de una acción colectiva. Considera que el proceso intentado tiene efecto consultivo en abstracto y no se presenta un caso judicial. Por lo demás, defiende la legitimidad de la norma impugnada. En suma, solicita el rechazo de la medida cautelar y de la acción de amparo ante la ausencia de caso.

**II.** El Poder Ejecutivo Nacional con el dictado del decreto 780/2024 reglamentó la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública. Allí estableció:





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### FEDERAL 3

ARTÍCULO 1º.- *"Reglaméntase el último párrafo del artículo 1º de la Ley N° 27.275 y su modificatoria, e incorpórase como artículo 1º al Anexo I del Decreto N° 206 del 27 de marzo de 2017 y su modificatorio el siguiente texto: "ARTÍCULO 1º.- "Buena fe: La violación al principio de buena fe por parte de todos los actores intervinientes configura el supuesto previsto en el artículo 10 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN".*

ARTÍCULO 2º.- *Reglaméntase el artículo 3º de la Ley N° 27.275 y su modificatoria, e incorpórase como artículo 3º al Anexo I del Decreto N° 206 del 27 de marzo de 2017 y su modificatorio el siguiente texto: "ARTÍCULO 3º.- Alcance de las definiciones. a) Información Pública: No se entenderá como información pública a aquella que contenga datos de naturaleza privada que fueran generados, obtenidos, transformados, controlados o custodiados por personas humanas o jurídicas privadas o por la ausencia de un interés público comprometido, ajenos a la gestión de los sujetos obligados enumerados en el artículo 7º de la Ley N° 27.275 y su modificatoria. b) Documento: La definición de documento establecida en la Ley N° 27.275 y su modificatoria debe entenderse referida a todo registro que haya sido generado, que sea controlado o que sea custodiado en el marco de la actividad estatal. Las deliberaciones preparatorias y papeles de trabajo, o el examen preliminar de un asunto, no serán considerados documentos de carácter público".*

ARTÍCULO 3º.- *Reglaméntase el artículo 4º de la Ley N° 27.275 y su modificatoria, e incorpórase como artículo 4º al Anexo I del Decreto N° 206 del 27 de marzo de 2017 y su modificatorio el siguiente texto: "ARTÍCULO 4º.- Legitimación activa. Requisitos formales de la solicitud: a la persona humana o jurídica, pública o privada, al momento de efectuar una solicitud únicamente se le podrán solicitar los siguientes requisitos: a. En caso de tratarse de una persona humana, su nombre y apellido, documento de identidad, domicilio y correo electrónico; b. En caso de tratarse de una persona jurídica, la razón social y C.U.I.T. y la*



*identificación de su representante en los términos del inciso a). Adicionalmente, copia del poder legalizado vigente que acredite su condición de representante o autorizado a tales efectos”.*

*ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el artículo 8° del Anexo I del Decreto N° 206 del 27 de marzo de 2017 y su modificatorio, el que quedará redactado de la siguiente manera: “ARTÍCULO 8°.- Excepciones. A los efectos de su aplicación, se considerará: a. El carácter reservado, confidencial o secreto de la información clasificada por razones de defensa, política exterior o seguridad interior debe ser dispuesto por normas que reglamenten el ejercicio de la actividad y por acto fundado de las respectivas autoridades competentes, de forma previa a la solicitud de información. En caso de no existir previsión en contrario, la información clasificada como reservada, confidencial o secreta mantendrá ese estado durante DIEZ (10) años desde su producción, transcurridos los cuales, el sujeto obligado deberá formular un nuevo análisis respecto de la viabilidad de desclasificar la información con el fin de que alcance estado público. b) Se encuentra específicamente protegido el secreto financiero contemplado en los artículos 39 y 40 de la Ley N° 21.526, sus modificaciones y normas complementarias y concordantes y toda aquella normativa que la modifique o reemplace. c) Se entenderá como información cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado aquella que: 1. Sea secreta, en el sentido de que no fuera generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información, en todo o en las partes que la componen; y 2. Tenga un valor comercial por ser secreta; y 3. Sea objeto de medidas razonables para mantenerla secreta..... e) La información en poder de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA exceptuada del acceso a la información pública comprende a toda aquella recibida, obtenida, producida, vinculada o utilizada para el desarrollo de sus actividades en las áreas de seguridad, sumarios, supervisión, análisis y asuntos internacionales y la información recibida de los sujetos obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus*





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### FEDERAL 3

*modificatorias... i) La excepción será inaplicable cuando el titular del dato haya prestado consentimiento para su divulgación o cuando los datos estén estrechamente relacionados con las competencias de los funcionarios públicos. j) La excepción será aplicable a toda información que: 1. Por su especificidad, pueda ser utilizada para identificar rutinas, desplazamientos y ubicaciones de una persona; o 2. Su conocimiento público, difusión o divulgación pueda, directa o indirectamente, causar daños y perjuicios; o 3. Se encuentre relacionada con denuncias o investigaciones en curso que, de hacerse pública, pueda poner en riesgo a denunciantes, testigos, víctimas o cualquier otra persona involucrada.... En las causas judiciales donde se investiguen y juzguen casos de graves violaciones a los derechos humanos, genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad no serán aplicables las excepciones contenidas en este artículo, debiendo el sujeto obligado suministrar la información requerida en el marco de la causa”.*

*ARTÍCULO 5°.- "Reglaméntase el artículo 24 de la Ley N° 27.275 y su modificatoria, e incorpórase como artículo 24 al Anexo I del Decreto N° 206 del 27 de marzo de 2017 y su modificatorio el siguiente texto: “ARTÍCULO 24.- Competencias y funciones de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA... d) La plataforma tecnológica contendrá un registro que permita la identificación del solicitante, el contenido de la solicitud y la respuesta brindada con el fin de agilizar y facilitar la respuesta de nuevas solicitudes cuyo contenido coincida con el de otras evacuadas previamente.... h) La Agencia tendrá en consideración, a los efectos de la elaboración de estadísticas, aquellas solicitudes reiterativas que generen un dispendio innecesario de actividad administrativa por parte de los sujetos obligados, o que configuren un abuso en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por parte de los solicitantes....”*

*ARTÍCULO 6°.- "Reglaméntase el artículo 31 de la Ley N° 27.275 y su modificatoria, e incorpórase como artículo 31 al Anexo I del Decreto N° 206 del 27 de marzo de 2017 y su*



*modificatorio el siguiente texto: “ARTÍCULO 31.- Funciones de los responsables de acceso a la información pública. Las funciones de los responsables de acceso a la información pública, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, comprenderán: a) Clasificar los distintos pedidos en razón de su objeto. En aquellos casos en los cuales existan solicitudes similares podrán ser agrupadas y remitidas al funcionario pertinente para su tramitación conjunta y la elaboración de una respuesta unificada. b) En caso de que se verifique el ingreso de solicitudes que reiteren un pedido ya contestado o un manifiesto apartamiento del principio de buena fe, por parte de una misma persona, independientemente de la respuesta que elabore el sujeto obligado, adicionalmente se informará a la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA para que adopte las medidas que estime necesarias con el fin de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública en condiciones de igualdad a favor de todas las personas habilitadas a tal efecto.....”*

*ARTÍCULO 7°.- "Reglaméntase el primer párrafo del artículo 32 de la Ley N° 27.275 y su modificatoria, e incorpórase como artículo 32 al Anexo I del Decreto N° 206 del 27 de marzo de 2017 y su modificatorio el siguiente texto: “ARTÍCULO 32.- Transparencia activa. Cuando una solicitud versare sobre información que se encuentre publicada en una página oficial de la red informática, esta se tendrá por satisfecha con la sola remisión a esa página. En caso de tratarse de información de actualización periódica, además de remitir al portal, se deberá indicar que este se encuentra sujeto a actualizaciones”.*

**III.** *La Constitución Nacional prevé que “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantía reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley...” (art. 43, párrafo primero).*







Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 3

Se trata de un proceso excepcional, utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que por carencia de otras vías legales aptas peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expedita (CSJN, Fallos 330:1407 y sus citas).

Este criterio no ha variado con la sanción del nuevo art. 43 de la Constitución Nacional pues reproduce —en lo que aquí importa— el citado art. 1 de la ley reglamentaria, imponiendo idénticos requisitos para su procedencia (doctrina de Fallos 319:2955; 321:1252 y 323:1825, entre otros).

**IV.** Previo a ingresar al análisis de la cautela pretendida, y en virtud de las defensas esgrimidas por la demandada, corresponde dilucidar la cuestión relativa a la legitimación procesal de los accionantes; pues constituye un presupuesto necesario para que exista un caso o controversia que pueda ser resuelto por el Tribunal (CSJN, Fallos 322 :528; 323: 4098).

**IV.1.** La funcionalidad del sistema jurisdiccional gira en torno al conocimiento de causas, casos o controversias (arts. 116 y concs., CN). En suma, colisiones concretas y efectivas de derechos o intereses, que concluyen con decisiones que, por principio, sólo obligan a los litigantes que han articulado sus postulaciones en función de aquellas situaciones subjetivas (art. 2, ley 27). Así lo determina el respeto de la garantía del debido proceso que, entre otras manifestaciones, impone que nadie pueda ser condenado por una sentencia dictada en un litigio del que no ha tomado parte.

La gran mayoría de los procesos de raíz constitucional y contencioso administrativos con pretensiones impugnativas de actos, reglamentos y aun leyes, siguen aquellas aguas. De allí que, en ausencia de un régimen expreso en contrario, los mandatos generales o, por ejemplo, la cesación de eficacia *erga omnes* de una norma, dispuestos en una sentencia, comportan una determinación



excepcional y delicada, en la que es preciso evitar toda exorbitancia que comprometa el equilibrio que la división de poderes manda asegurar y desconozca la primacía en la configuración de las políticas públicas que es dable reconocer a los órganos de inmediato origen electivo y democrático (SCBA, causa C. 91.576, “López”, sent. de 26 -3- 2014, voto del Dr. Soria).

**IV.2.** La jurisprudencia de la Corte Suprema ha desarrollado un abordaje que vincula los conceptos de legitimación y de causa, de manera que, a falta del interés suficiente, no sólo faltará la legitimación, sino que, en ciertos supuestos, no se configurará una causa en términos constitucionales. Así, se ha interpretado que la legitimación procesal constituye un presupuesto necesario para que exista un caso, causa o controversia que habilite la intervención los jueces (CSJN, Fallos 325:2395; 326:3007 y 333:1212, entre otros).

La legitimación procesal activa, al tener base constitucional, se vincula con la condición jurídica en que se encuentran ciertas personas en relación con el derecho reivindicado en el pleito; vínculo que puede suscitarse por la titularidad directa sobre aquel derecho, o bien por otras circunstancias igualmente idóneas receptadas por el ordenamiento jurídico (*v.gr.* art. 43, segundo párrafo, CN). Como fuere, dicha condición constituye el elemento que torna posible que la sentencia a dictarse decida válidamente sobre las cuestiones de fondo que suscitan la controversia.

Así dicha aptitud procesal reside en el poder de los sujetos directamente afectados, que deben, de modo liminar, exhibir que han sido negativamente incididos en su esfera de derechos. Es que la parte demandante debe demostrar que persigue en forma concreta la determinación del derecho debatido y que tiene un interés jurídico suficiente en la resolución de la controversia suscitada; o bien que los agravios expresados la afecten de forma suficientemente directa o substancial (CSJN, Fallos 333:1212).

**IV.3.** Ahora bien, en el precedente “Halabi” (Fallos 332 :111) la Corte Suprema reconoció que, en materia de legitimación





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### FEDERAL 3

procesal, corresponde como primer paso delimitar con precisión tres categorías de derechos: *i/* individuales; *ii/* de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos y *iii/* de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. Destacando que en todos estos supuestos es imprescindible la comprobación de la existencia de un caso, ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición, aunque advirtiendo que el requisito constitucional adquiere una configuración típica diferente encada uno de ellos (cons. 9°).

Evidentemente ello replantea el papel del juez al situarlo al frente de un marco procesal que contribuye a racionalizar el debate y tiende a la resolución de asuntos colectivos, de interés general o implicación masiva, caracterizados por una marcada complejidad.

Con todo, del art. 43 CN no se deriva la automática y objetiva aptitud para demandar para cualquier persona, sin un examen previo de la existencia de una cuestión susceptible de instar el ejercicio de la jurisdicción (CSJN, Fallos 336:2356, cons. 4° y 5°) ni permite sostener la ligera admisión de la cosa juzgada extrapartes.

En el precedente “Thomas” (Fallos 333:1023), la Corte Suprema afirmó que sólo una lectura deformada de lo expresado en la decisión mayoritaria tomada en la causa “Halabi” podía tomarse como argumento para fundar la legitimación del demandante sin la existencia de un caso, pues bastaba con remitirse a lo sostenido en el mencionado considerando 9° de dicho pronunciamiento para concluir que, con referencia a las tres categorías de derechos que se reconocen, la exigencia de caso en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional se mantiene incólume, *“ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición”*.

Indicó asimismo que la sentencia dictada en el caso “Halabi” no ha mutado la esencia del control de constitucionalidad que la Constitución encomienda al Poder Judicial de la Nación, para



convertirlo en un recurso abstracto orientado a la depuración objetiva del ordenamiento jurídico, modalidad ostensiblemente extraña al diseño institucional de la República (conf. Cons. 4°).

V. En el caso de autos, los actores al interponer la demanda y con el objeto de justificar su legitimación, invocan —de un lado— la calidad de ciudadanos afectados por la restricciones impuestas con el dictado del decreto reglamentario impugnado a su derecho de acceso a la información pública. Del otro, su condición de Diputados Nacionales —representantes del pueblo de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— con mandato vigente.

V.1. Como se puntualizó en los acápites anteriores, la Constitución Nacional establece como principio y requisito de legitimación para suscitar la jurisdicción de los tribunales federales que cuando se controvierta la constitucionalidad de una norma, lo sea por parte interesada. Tal recaudo, que reposa estructuralmente en la teoría de la división de poderes, no fue modificado por el constituyente al incorporar el art. 43, CN en la reforma de 1994; ni alterado por la Corte Suprema al interpretar aquel precepto en el conocido precedente “Halabi” (Fallos 332: 111) y su zaga.

Desde esta óptica, la tradicional interpretación de los arts. 116, CN y art. 2, ley 27 mantiene lozanía (v. CSJN Fallos 310 :2342, cons. 7°; 311:2580, cons. 3°; y 326:3007, cons. 7° y 8°; 331: 1364; entre muchos otros).

V.2. Siguiendo esta línea hermenéutica, la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que la existencia del daño es abstracta cuando el demandante no puede expresar un agravio diferenciado respecto de la situación en que se hallan los demás ciudadanos, dado que no es posible fundar la legitimación para accionar en el interés general en que se cumpla la Constitución y las leyes (Fallos 321:1352; 323:1261; 327:2512; 331 :2287, etc.).

En efecto, la inexistencia de un derecho subjetivo a la legalidad, determina que —salvo hipótesis ciertamente





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### FEDERAL 3

excepcionales— la reacción impugnatoria no pueda ser promovida por quien no se encuentra personal y directamente perjudicado. Este factor opera como límite negativo. No basta cualquier interés; concretamente, no alcanza el interés en la legalidad, sino que se torna indispensable un interés calificado (cfr. CNCAF, Sala III, causa nro. 48366/2023 “Asociación Civil Centro de Estudios Legales y Sociales c/ EN -DNU 70/23 s/ proceso de conocimiento” del 21-3-2024).

**V.3.** En armonía con este razonamiento, en el caso “Thomas” (Fallos 333:1023) puso de resalto que “...*la calidad de ciudadano, sin la demostración de un perjuicio concreto, es insuficiente para sostener la legitimación a los fines de impugnar la constitucionalidad de una norma (doctrina de Fallos: 306:1125; 307:2384, entre otros)*”. Y seguidamente agregó “...*el de ‘ciudadano’ es un concepto de notable generalidad y su comprobación, en la mayoría de los casos, no basta para demostrar la existencia de un interés ‘especial’ o ‘directo’, ‘inmediato’, ‘concreto’ o ‘sustancial’ que permita tener por configurado un ‘caso contencioso’ (Fallos: 322:528; 324:2048)*” (cons. 4°); criterio que la CSJN ha mantenido en recientes pronunciamientos (Fallos [347:329](#); [347:357](#)).

De modo que la pauta rectora precisada en el punto anterior aplica también a los asuntos en que se aduce como título para demandar ante la justicia la condición de legislador. Salvo norma expresa en contrario, el Alto Tribunal no ha reconocido a los integrantes del Congreso, individualmente considerados, aptitud para impugnar ante la justicia las normas sancionadas, sino, excepcionalmente, cuando se trata de la afectación de un interés concreto y directo a su respecto (cons. 5°, caso “Thomas” cit.).

**V.4.** La Corte Suprema ha sido enfática en afirmar que la carencia de legitimación alegada por un grupo de legisladores es nítida en cuanto al cargo que tienen, porque esa cualidad sólo los habilita para actuar como tales en el ámbito del órgano que integran y con el alcance otorgado a tal función por la Constitución Nacional



(doc. Fallos 322:528 y causa R.416.XXXVI “Raimbault, Manuel y otros c/Tierra del Fuego, Provincia de s/acción declarativa”, sent. del 14-VIII-01).

Es que por más amplio y flexible que deba ser el acceso a la jurisdicción (art. 18, CN; art. 8.1. y 25, CADDHH) no hay duda de que la aptitud legitimante en procesos que proponen un debate constitucional supone cierta concreción del derecho o interés cuya titularidad se invoca; superando, conforme las circunstancias del caso, facetas que remiten a su consideración meramente abstracta.

De tal modo, el estatus de diputado nacional *per se* no amplía el ámbito de los derechos públicos subjetivos confirmando legitimación activa para deducir demandas impugnativas de normas jurídicas. En todo caso, tal condición habilita en la tripartición funcional consagrada en el texto constitucional, a ejercer la iniciativa legislativa bajo la forma de proyectos de ley (art. 77 y ccdtes., CN). Máxime en caso de considerar que la norma atacada, dada su naturaleza reglamentaria (art. 99, inc. 2, CN) ha incurrido en exceso.

**VI.** Conforme tales parámetros, y con independencia de que lo aquí decidido no importa una convalidación al decreto 780/2024, los actores no acreditaron la presencia del presupuesto habilitante: una afectación concreta y personal. Luce evidente pues que en el *sub lite*, dada la materia involucrada y los alcances fijados por la CSJN en Fallos [337:1108](#) era necesario configurar una respuesta negativa a una solicitud de acceso a la información pública, fundada en la norma impugnada.

Ello pues esa norma, como integrante del ordenamiento jurídico, es susceptible de eventuales cuestionamientos constitucionales siempre que, ante un caso debidamente configurado—inexistente en autos— de acuerdo a las exigencias del art. 116 CN, se considere en pugna con los derechos y garantías del pretensor, consagrados en la Ley Fundamental (confr. CSJN, Fallos 320:2851).

**VII.** Finalmente, no debe olvidarse que la Corte Suprema ha señalado que “*el control encomendado a la justicia*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 3

*sobre las actividades ejecutiva y legislativa requiere que el requisito de la existencia de un 'caso' sea observado rigurosamente, no para eludir cuestiones de repercusión pública sino para la trascendente preservación del principio de división de poderes, al excluir al Poder Judicial de una atribución que, como la de expedirse en forma general sobre la constitucionalidad de las normas emitidas por los otros departamentos del gobierno, no le ha sido reconocida por el art. 116 de la Constitución Nacional” (CSJN, Fallos 339:1223 y sus citas).*

**VIII.** En función de las consideraciones precedentes, deviene inoficioso un pronunciamiento respecto de la medida cautelar peticionada en el escrito de inicio.

**IX.** Sin imposición de costas, en virtud de que la producción del informe previsto en el art. 4, ley 26.854 no implica la bilateralización del proceso (conf. CNCAF, Sala II, causa “Distribuidora de Gas del Centro SA c/ EN-M Planificación Federal, Inversión Pública y Servicio s/ medida cautelar”, del 3-11-2016; Sala III, “Wainstok, Fabián Alejandro c/ EN-Ministerio de Transporte s/ amparo ley 16.986”, del 28-11-2017; y Sala V, “Incidente No 1 Actor: Schunk, Paula Verónica Demandado: EN-M. Producción s/ incidente de medida cautelar”, del 13-8-2019).

Por los fundamentos expuestos,

**RESUELVO:** Declarar inadmisibile la presente acción de amparo, por ausencia de aptitud procesal de las demandantes (art. 3, ley 16.986).

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Firmado en Ciudad de Buenos Aires en la fecha que indica la constancia de firma electrónica. CMP/FM

SANTIAGO R. CARRILLO

JUEZ FEDERAL

